DIPUTACIÓN PERMANENTE



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Diputación Permanente se turnó, para estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 6 Bis, a la Ley de Tránsito, promovida por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafo 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue debidamente recibida por el presente órgano legislativo, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



II. Competencia

En principio, resulta oportuno precisar que este Poder Legislativo es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracciones I y IX, de la Constitución Política local, que le otorga facultades a este Congreso del Estado para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene como objeto adicionar el artículo 6 Bis, a la ley de tránsito con la finalidad de garantizar la seguridad vial de peatones, pasajeros y conductores de vehículos, facultando para ello, a los Ayuntamientos o, en su caso, los directores de Tránsito Municipal para implementar la instalación de infraestructura vial, como reductores de velocidad, en intersecciones con tasa de siniestros viales, zonas escolares, centros recreativos, culturales o comerciales, entre otras, con el respaldo de los estudios técnicos en materia de vialidad e ingeniería vial.



IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

Inicialmente los promoventes manifiestan que, el desarrollo y crecimiento urbano de las ciudades, es una constante, por lo que, resulta fundamental ordenarlas de la mejor manera; ya que la densidad poblacional y el flujo vehicular, motiva y obliga a efectuar mejoras en las vías de comunicación, para optimizar la circulación y la seguridad vial de peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

Refieren también que, esto es así ya que está comprobado en muchos países que presentan gran crecimiento demográfico, que los reductores de velocidad son los más efectivos para promover la disminución de la velocidad de los vehículos de manera segura y confiable, por lo que, en consecuencia, representan un instrumento que busca proteger la seguridad de los peatones y conductores, reduciendo de manera importante, los riesgos de accidentes viales, reductores, que son utilizados principalmente en intersecciones con alta tasa de siniestros, como lo son: zonas escolares, hospitales, plazas públicas o centros de reunión, ya sean recreativos o comerciales.

Asimismo expresan que, regular el tránsito y control de las vialidades de uso público comprendidas en el Estado y sus Municipios, así como garantizar la seguridad de las personas, niñas, niños, jóvenes, adolescentes, mujeres y hombres, son de los problemas más importantes que se tiene hoy en día; razón por la cual, consideramos que la implementación de medidas de seguridad activa, en las vialidades o áreas de rodamiento, con los reductores de velocidad; darán como resultado, que los riesgos para proteger la integridad de las personas y de los automovilistas, se reducirán sistemáticamente, de allí,



que su regulación en el marco jurídico estatal, como lo es la Ley de Tránsito, será una aportación relevante para la sociedad de nuestro Estado.

Además señalan que, para la instalación de estos dispositivos o infraestructura vial, se deberán realizar los estudios de ingeniería de tránsito que demuestre la eficacia de su implementación, mediante un análisis del flujo vehicular y peatonal, en los lugares donde se requieran; así como estudios de velocidad y diseños de vía, índices de accidentes, entre otros.

Agregan que, la implementación de los topes o reductores de velocidad en determinadas avenidas, calles o vías de rodamiento, debe corresponder a requerimientos ciudadanos con el respaldo de los estudios técnicos en materia de seguridad vial en las calles o avenidas señaladas en la petición ciudadana; y verificar que la misma, este acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los promoventes concluyen puntualizando que, es del conocimiento público, que una buena parte de los municipios, han instalado reductores de velocidad en las calles y/o avenidas, los cuales, no cuentan con la señalización debida, lo que ha ocasionado daños al patrimonio familiar, en virtud de que un buen número de vehículos automotrices, resultan dañados principalmente de la suspensión y llantas, aunado, a las posibles lesiones, aunque sean mínimas, de las personas que transitan por dichas calles y/o avenidas.



V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Una vez analizados los argumentos que exponen los promoventes, quienes integramos este Diputación Permanente, llevamos a cabo el análisis de la iniciativa que nos ocupa, por lo que procedemos a emitir el dictamen correspondiente, plasmando nuestra opinión al respecto, mediante las siguientes consideraciones:

Coincidimos con los promoventes en lo que respecta a que efectivamente el desarrollo y crecimiento de las ciudades es constante, de ahí que es indispensable que ese crecimiento se de en forma ordenada, en razón que la densidad poblacional y el flujo vehicular, es lo que da pie a realizar mejoras en las vías de comunicación, para optimizar la circulación y la seguridad vial de peatones, pasajeros y conductores de vehículos.

Dentro de este tipo de acciones para garantizar la seguridad vial de los peatones, se encuentra la instalación de reductores de velocidad, los cuales son los más efectivos para promover la disminución de la velocidad de los vehículos de manera segura y confiable, reduciendo considerablemente los riesgos de accidentes viales, mismos que son utilizados principalmente en cruceros con alta tasa de siniestros, tales como zonas escolares, hospitalarias, plazas públicas o centros recreativos o comerciales.

Si bien es cierto, es loable el propósito de la acción legislativa en estudio, no menos cierto es que la Ley de Tránsito, en el párrafo cuarto del articulo 6 º, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 6º.- Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su circunscripción y competencia, ejercerán las atribuciones que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esta ley, y las demás disposiciones legales, acuerdos o convenios que celebren con apego a la ley.

En el desempeño de sus atribuciones reglamentarias, darán satisfacción a los requisitos que establece esta ley y las demás disposiciones de carácter municipal para la validez de sus reglamentos.

Estos contendrán, entre otras, las previsiones que regulen y faciliten el tránsito seguro y responsable de los peatones y automovilistas.

Al efecto, preveerán aquéllas disposiciones que resulten necesarias para cumplir el propósito de privilegiar la seguridad de las personas, el fortalecimiento y desarrollo de la cultura cívica y del respeto en la circulación y conducción de automotores, y de todas aquéllas disposiciones que garanticen el cumplimiento de la responsabilidad civil en caso de daños, lesiones o muerte con motivo del tránsito de vehículos.

Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Reglamentos, la obligación de las autoridades municipales competentes, de elaborar y colocar, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en cantidad suficiente en sus respectivas jurisdicciones, en general, y de manera particular, en zonas escolares, hospitalarias o de salud, recreativas y comerciales."

En consecuencia, dentro del párrafo cuarto de dicho artículo, ya se encuentra implícita la facultad de los ayuntamientos de implementar la instalación de infraestructura vial en las zonas que ellos consideren necesarias, por lo que consideramos improcedente realizar la adición del artículo propuesto, toda vez que se estaría redundando en torno a la facultad y atribución del Ayuntamiento, en torno a la instalación de este tipo de infraestructura vial.



En tal virtud, y toda vez que ha sido determinado el criterio de la presente Diputación Permanente con relación al objeto planteado, quienes emitimos el presente dictamen estimamos pertinente declarar improcedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 6 Bis, a la Ley de Tránsito, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE			
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA	EL		
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO		:	
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORRE VOCAL	A		- <u>-</u>
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR VOCAL	(Harry)		
DIP. ELUID OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL	Gleen		-
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL	1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/1/		

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 BIS, A LA LEY DE TRÂNSITO.